

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Auto Sustanciación N° 114

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 2015-00014-00

Santander de Quilichao, Cauca, julio veintiocho (28) del dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO, con un memorial firmado por la Apoderada Judicial Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, en el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuere otorgado por la parte demandante señor HERNAN MERCHAN LISCANO, coadyuvado por este. Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P., se accederá a ello.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 139, en el cual se le otorga poder al Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ, por parte del señor HERNAN MERCHAN LISCANO, en calidad de demandante y en concordancia con el Artículo 74 del C.G.P

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por la Abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, como Apoderado Judicial de LUIS FRANCISCO ARANGO TORRES (Artículo 76 C. G. P.).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. EDWIN JHOVANY FLOREZ, para que actúe como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 66, en la fecha, **29 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8eb4a24dae194afa61d1a1cae944d0a8416b4034cb8d7e339a261cf1a3
e15e5**

Documento generado en 28/07/2020 10:06:17 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto interlocutorio N° 567

Rad. 2017-00530-00
Proc. VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Dte. ELIECER ZAPATA BANGUERO
Ddo. ASUNCIÓN BANGUERO DE ZAPATA

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Revisada la actuación procesal, sería del caso continuar con el trámite de proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor ELIECER ZAPATA BANGUERO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda VERBAL DE PERTENENCIA, en contra de ASUNCIÓN BANGUERO DE ZAPATA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el propósito de que se declare que le pertenece por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio un lote de terreno rural, denominado El Tejo, del Municipio de Santander de Quilichao, con un área de 1 hectárea 3.529,13 mts², el cual hace parte de uno de mayor extensión, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8865 e inscrito en el catastro bajo el No. 00-04-00-00-0004-0100-0-00-00-0000. Entre otros documentos, allegó certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de este Municipio, donde se indica que revisadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-8865, se encontró como propietario inscrito Asunción Banguero de Zapata (fls. 3 -4).

La demanda fue admitida mediante auto No. 14 del 15 de enero de 2015, y ante la manifestación de la parte demandante sobre el desconocimiento del paradero de la señora ASUNCION BANGUERO DE ZAPATA, se ordenó el emplazamiento de esta, así como el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Surtido en debida forma el emplazamiento de ASUNCIÓN BANGUERO ZAPATA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designar el curador Ad- Litem¹, quien contestó la demanda no se opone a las pretensiones, solicitando la excepción genérica o innominada, la cual ha de tener fundamento de probanzas y demás pruebas oficiosas recaudadas en el transcurrir del proceso y que en alguna manera desvirtúen lo solicitado por el demandante².

¹ Ver folio 41

² Ver folio 49 y 50

Surtidas las etapas propias del proceso, el 23 de enero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto del litigio, no obstante, ante la manifestación de los testigos de que la señora ASUNCION BANGUERO ZAPATA había fallecido tiempo atrás y de la existencia de algunos herederos determinados, la apoderada judicial mediante escrito del 07 de febrero de 2019, informa que desconocía que la demandada estuviera fallecida, allegando la copia autentica del registro civil de defunción.

Posteriormente, mediante auto No. 1146 del 22 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que concretara su solicitud, en cuanto a que la demanda se dirija contra los sucesores de la señora ASUNCIÓN BANGUERO ZAPATA, de tratarse de una reforma deberá atender a los requisitos dispuesto en el art. 93 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la demandante aportó el 26 de septiembre de 2019, reforma de la demanda, dando claridad que la parte demandada se dirige contra los señores ALBA RAQUEL ZAPATA BANGUERO, EFREN ILDO ZAPATA BANGUERO, CIRO ANTONIO ZAPATA BANGUERO y FELIZ ELMER ZAPATA BANGUERO, como herederos determinados de la señora ASUNCIÓN BANGUERO ZAPATA, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas³.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referirse, que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, resulta inadmisibles para esta clase de procesos, como quiera, que este asunto se está tramitando por las reglas del VERBAL SUMARIO, la cual en el inciso final del art. 392 del Código General del Proceso, prevé:

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (Destacado por el Juzgado).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 ibídem, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 ibídem, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

³ Ver folio 64 y 65

Ahora, si bien la causal consagrada en el numeral 8 del C.G.P, no está enlistada dentro de aquellas que se consideran insaneables, jurisprudencialmente se ha establecido que en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, como la misma no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por el hecho de ser indeterminada, pasa a ser "virtualmente insubsanable". En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 15 de febrero de 2001, señaló:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)”.⁴

En el caso en concreto, se advierte que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2017, época para la cual ya había fallecido la demandada, según consta en la copia autentica del registro civil de defunción arrojado al expediente, por lo tanto la parte demandante debió proceder en la forma indicada en el artículo 87 Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho avizora que ante la omisión de citar y notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora ASUNCION BANGUERO ZAPATA (q.e.p.d), contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C. G del P., como quiera que para la fecha de presentación de la demanda -27 de noviembre de 2017-, ya había fallecido la demandada. Así, en asunto similar al que hoy nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó que **“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”**. En estos términos, se pronunció la aludida Corporación:

“...la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001. Exp. No. 5741.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida”, en la que al decidir un “recurso de revisión” que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º. del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

(...)

Los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados, permiten deducir con certeza la demostración de la causal de nulidad del numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para la época de presentación de la “demanda de declaración de pertenencia”, esto es, el “25 de agosto de 2003”, ya había fallecido el propietario inscrito del inmueble pretendido en “usucapión”, señor “Humberto Efraín Mateus Cortés”, existiendo para entonces la prueba de su deceso, toda vez que el registro de la defunción se efectuó el “7 de diciembre de 1999”, por lo que inexorablemente debió convocarse a sus “herederos” y, en virtud de que la reseñada hipótesis es de carácter objetiva, no se requería establecer si el actor conocía que su contradictor procesal había dejado de existir.”⁵

Así las cosas, como la nulidad en comento no puede ponerse en conocimiento de la parte afectada, por tratarse de personas indeterminadas (herederos indeterminados de ASUNCION BANGUERO ZAPATA) procederá el Despacho a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 15 de enero de 2018, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso (art. 138 del C.G.P.).

De la misma manera, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo, y en ese sentido, deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora ASUNCION BANGUERO ZAPATA; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 del ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 132-8865, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, y en caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente a la señora ASUNCION BANGUERO ZAPATA (q.e.p.d) deberán hacerse las adecuaciones del caso.

Igualmente, se deben determinar y clasificar en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (Art. 82-5 del CGP), es decir, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como entro en posesión el demandante, además, de los actos de posesión ejercidos por

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, proveído del 21 de junio de 2013, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Ruth Marina Díaz Rueda. Criterio que había expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 5 de diciembre de 2008, REF.: 11001-0203-000-2005-00008-00.

este, la clase de prescripción alegada y el termino que lleva en posesión del inmueble.

Conforme lo indica el art. 83 ibídem, se deberá relacionar los colindantes actuales, indicando los metros lineales por cada uno de sus costados.

La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el termino de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP)., con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 15 de enero de 2018, inclusive, por medio del cual se admitió la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas en el proceso (art. 138 del CGP).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las siguientes enmiendas, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito – Documento PDF -, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, así:

1. Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora ASUNCION BANGUERO ZAPATA; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.

2. Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.

3. Deberá aportarse, debidamente actualizados, el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 132-8865, y el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
4. En caso de que del certificado especial requerido o del certificado de tradición, se desprenda que el titular de derecho de dominio sea una persona diferente a la señora ASUNCIÓN BANGUERO ZAPATA (q.e.p.d) deberán hacerse las adecuaciones del caso.
5. Determinar y clasificar en debida forma los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, (Art. 82-5 del CGP), es decir, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como entro en posesión el demandante, además, de los actos de posesión ejercidos por este, la clase de prescripción alegada y el termino que lleva en posesión del inmueble.
6. Conforme lo indica el art. 83 ibídem, se deberá relacionar los colindantes actuales, indicando los metros lineales por cada uno de sus costados.
7. La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art. 82-6 ibídem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP)., con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción. De igual manera, en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 66,
en la fecha, 29 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS

GARCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00184897aba24da34842ce444be239d6879f3060fa695e4f8e92f91c4f693544

Documento generado en 28/07/2020 10:13:01 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 545

EJECUTANTE: Titularizadora Colombiana S.A. - HITOS

EJECUTADO: Ana Miryam Peña Medina

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía

Rad. 2020-00010-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora ANA MIRYAM PEÑA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.909 de Santander de Quilichao, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en calidad de endosataria, actuando a través de apoderado judicial, mediante poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., quien a su vez actúa como apoderada especial de dicha entidad conforme a la escritura pública No. 1502 de 10 de agosto de 2016 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., presentó demanda ejecutiva con acción real de menor cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto; intereses de plazo causados y no cancelados desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019 a la tasa del 12.35%; e intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa del 18.52% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total, sin que supere la tasa máxima legal permitida; obligación contenida en el pagaré No. 30930062245, por medio del cual la señora ANA MIRYAM PEÑA MEDINA, se reconoce como deudora de BANCOLOMBIA S.A., crédito garantizado con HIPOTECA otorgada mediante la escritura pública No. 1907 de 11 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 132-46337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y la ubicación del bien hipotecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación; en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que realice las correcciones aquí descritas.

1. No se aportaron documentos idóneos que acrediten la calidad con que actúa la endosataria del título objeto de ejecución, señora CLAUDIA P. RIVAS, conforme a la hoja anexa del pagaré - Art. 84 y 85 del C.G.P.-

2. En los hechos de la demanda no se enuncian con precisión los supuestos fácticos del crédito que le dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; Aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, los del artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL RPCCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción del título valor y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
2. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; sin que sea suficiente la enunciación general de que hizo abonos, sin decir claramente cuales cuotas pago completas.
3. Los abonos realizados; debiendo precisar si fuera de las cuotas pagadas hizo un abono a alguna de las cuotas.
4. Debe indicar el valor que se persigue como capital adeudado a que fecha corresponde.

3. En el hecho 1.4 de la demanda se señala que el ejecutado se encuentra en mora en el pago de cuotas e intereses desde el 26 de agosto de 2019; no obstante, aun cuando la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, en el acápite de las pretensiones se persigue el pago de la suma de (\$54.693.333,85) M/CTE, por concepto de capital insoluto, sin solicitar por separado las cuotas que se habían causado hasta la presentación de la demanda.

Es menester precisar que, la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado una vez realice la presentación de la demanda (artículo 19 de la Ley 546 de 1999), momento a partir del cual se acelera el capital insoluto y se hace exigible. Sin embargo, las cuotas causadas desde el incumplimiento -26 de agosto de 2019- hasta la presentación de la demanda -19 de diciembre de 2019-, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya había fenecido al momento de presentar la demanda. Razón por la cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual. (Art. 1553 C.C. y 82 – 4 del C.G.P.)

4. En el hecho 1.2 se señala que en la obligación se pactó el pago de intereses en UVR, sin embargo, en la cláusula 9 del pagaré se establece que los mismos estarían sujetos al 12.35% Efectivo Anual, siendo necesario aclarar esta situación.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía presentada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de la señora ANA MIRYAM PEÑA MEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito - art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP Documento PDF-, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ HURTADO MEJÍA MURGUIETIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 36.381 del C. S de la J., de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', with a stylized flourish at the end.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 66, en la fecha, **29 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juizado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1d71a7f019ef11bdf64bf6b1cbd1cc13a3df00e19c8440bf075bd04612db93**
Documento generado en 28/07/2020 11:33:26 p.m.

Radicación	:	2020-00086
Proceso	:	SUCESIÓN INTESTADA – TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL
Causante	:	PABLO CESAR GARCIA MINA
Demandante	:	ANGELA PATRICIA ARRECHEA CARABALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Auto Interlocutorio N° 565

Santander de Quilichao, Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho la demanda denominada como SUCESIÓN INTESTADA – TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL del causante **PABLO CESAR GARCIA MINA**, promovida por la señora **ANGELA PATRICIA ARRECHEA CARABALI**, en su calidad de representante legal de los menores **SANTIAGO y ANGELICA GARCIA ARRECHEA**, a través de apoderada judicial, se procede a ejercer el control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos, se tiene, que presenta inconsistencias, tales como:

- No hay claridad en las pretensiones (art. 82-4 del C.G.P), en la medida que no resulta procedente declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante **PABLO CESAR GARCIA MINA**, en tanto que el mismo fue tramitado en este despacho, culminando mediante Sentencia No. 69 del 11 de mayo de 2016, y los bienes del causante ya fueron objeto de adjudicación.

De igual manera, no es posible reconocer a los menores SANTIAGO ARRECHEA CARABALI y ANGELICA ARRECHEA CARABALI, como herederos del causante, con derecho a intervenir en el proceso, toda vez que, ya se encuentra ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, por lo tanto, ya espiró el límite temporal para solicitar el reconocimiento (Art. 491-3 del CGP).

Cabe advertir, que en el proceso de sucesión que terminara con sentencia aprobatoria de la partición, los hoy demandantes SANTIAGO GARCÍA ARRECHEA Y ANGÉLICA ARRECHEA CARABALI, no fueron reconocidos como herederos, por no acreditar la vocación hereditaria. Así las cosas, los interesados en este proceso, no están legitimados para solicitar la partición adicional, toda vez que, si bien es cierto, esta se permite cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. También es cierto, que solo están legitimados para adelantarla los herederos, el cónyuge, el compañero permanente que hubiesen sido reconocidos en el proceso de sucesión, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 518 del Código General del Proceso. Razón por la cual deben acudir a la acción ordinaria de petición de herencia (Artículo 1321 del Código Civil).

Respecto a la petición de herencia la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en sentencia de 13 de diciembre de 2000, expediente 6488 y de 12 de diciembre de 2002 expediente 6603, se refirió de la siguiente manera:

“(…) la acción de petición de herencia, tiene entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de

heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, **en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda**; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia(...)" (Destacado por el Juzgado).

- Adicionalmente, no se indica la dirección electrónica de los demandantes (art. 82 – 10 CGP).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda denominada SUCESIÓN INTESTADA – TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADICIONAL del causante **PABLO CESAR GARCIA MINA**, promovida por la señora **ANGELA PATRICIA ARRECHEA CARABALI**, en su calidad de representante legal de los menores **SANTIAGO y ANGELICA GARCIA ARRECHEA**, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Documento PDF), el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (art. 12 en concordancia con el art. 93 del CGP). De igual manera, en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA AGUILAR CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.312.255 y T.P. No. 307974 del C. S de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
DE QUILICHAO

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 66, en la fecha, **29 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

MUNICIPAL SANTANDER

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbd4aec2431dbc1bb3adff587e017df3f5136591cce3c37cc98f9668941106**
Documento generado en 28/07/2020 11:18:04 p.m.